

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00531

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuestos por el deudor contra el auto de 17 de agosto de 2021, que rechazó acuerdo resolutorio.

En síntesis, el censor señala que los acreedores Titularizadora y Secretaría de Hacienda corresponden al 53% de las deudas, que si existe una contradicción en el artículo 553 del C.G.P.; que no se evidencia si era un error de forma o de fondo del acuerdo; que no debe desconocerse la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que la liquidación patrimonial establece la posibilidad de que se lleve a cabo un acuerdo resolutorio en cualquier momento el proceso antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, como lo establece el artículo 569 del C.G.P.

Así esa noma prevé que: "el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial."

Pero ese acuerdo debe reunir los mismos requisitos establecidos por el Código General del Proceso para el acuerdo de pago, es decir los previstos en los artículos 553 y 554 del C.G.P., tal como lo determina el colofón del inciso 1º del artículo 569 de tal codificación. De esta manera, la ley de los ritos incluye una remisión genérica a las reglas previstas para el acuerdo de pagos del procedimiento de negociación de dudas.

2. En el asunto sometido a estudio, el deudor a través de su apoderada judicial, aportó un acta de acuerdo resolutorio en que se hace referencia a que la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Titularizadora Colombiana S.A. dieron un voto positivo o aceptaron el acuerdo para el pago de las obligaciones que existían a favor de esos dos acreedores.

Sin embargo, de un lado, el escrito solo está suscrito por el deudor, sin que se acompañare prueba de la aceptación del acuerdo por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Titularizadora Colombiana S.A. en término que están plasmados en el pretense acuerdo resolutorio.

Obsérvese que el artículo 569 del C.G.P., prevé el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial, por ello si se trata de un acuerdo debe encontrarse plasmada la voluntad de los acreedores que lo ajusten frente al mismo.

3. Con todo, como el acuerdo resolutorio debe cumplir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P., debe "*comprender la totalidad de los acreedores objeto de la negociación*" (num. 3 art. 553 *ejusdem*).

Esta exigencia no se refiere a que lo celebren todos los acreedores sino a que el acuerdo resolutorio comprenda a la totalidad de ellos, por ello no ha

y contradicción, y tiene su razón de ser en que por tratarse de un mecanismo universal donde se vinculan todas las acreencias y donde el deudor debe responder con la totalidad de su patrimonio, la no inclusión en el acuerdo de alguno viola los principios de igualdad y universalidad y es causal de impugnación (num. 3, art. 557 C.G.P.).

Mírese que el principio de igualdad busca evitar el desequilibrio de y los tratos discriminatorios sin fundamento, pues lo acreedores se sitúan en un esquema de comunidad de suerte, puesto que la satisfacción de sus acreencias va a depender de su desarrollo y no gozan de otro respaldo que los bienes que forman parte del patrimonio del deudor.

Por el mismo sentido, en el principio de universalidad, todos los acreedores de deudor, quienes por el proceso pierden el derecho de ejecución individual o separada (art. 545 C.G.P.), tienen en contraprestación que cuentan con el respaldo de todo el patrimonio del deudor y no una parte de él, por ello todos los acreedores deben concurrir al proceso concursal y alas vicisitudes del mismo.

4. Y en este asunto no solo son dos los acreedores del deudor, sino que acorde con lo expresado por la relación aportada por el señor Carlos Javier Martínez López y la constancia de imposibilidad de acuerdo de Resolver Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición, existían obligaciones a favor de BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente Banco AV Villas, Banco Colpatria, algunas de ellas cedidas a un tercero, deberes de prestación a los cuales no se refiere el escrito allegado por el deudor, el que no está celebrado por los acreedores que lo ajustaron.

De suerte que ante la carencia de las mencionadas formalidades no era posible aceptar el acuerdo.

5. Así las cosas, no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto única instancia (arts. 9, 321 y 534 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque corresponde a un asunto única instancia (arts. 9, 321 y 534 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-42 de 11 de marzo de 2022

Código de verificación: **d0842f3d4802a1cde52651bb64de1504e2e2af7222aadebb04df550f263130f4**

Documento generado en 10/03/2022 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>